

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

**TUTELIA**  
CARGADO AL JUZGADO

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
24 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
TUTELA Nº 2017-40 DE EDIFICIO PARK WAY RESERVADO

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
EDIFICIO PARK WAY RESERVADO

DEMANDADO(S)  
CAROLINA DONCEL MORENO, DUMAR DONCEL PEREZ, EFRAIN  
DONCEL BANTOLA

NO. CUADERNO(S):

RADICADO  
110014003 024 - 2009 - 01539 00

**CS**



11001400302420090153900

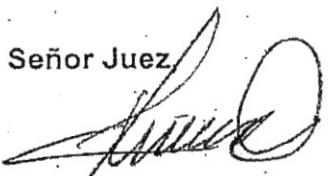
Señor  
Juez Civil del Circuito de Bogotá  
E S D.

MARIA ELBA FRANCO DIAZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N0. 20.684.667 expedida en la Mesa (Cundinamarca), con domicilio en la ciudad de Bogotá y actuando en representación del EDIFICIO PARKWAY RESERVADO Nit 830.017.073-3, confiero poder especial amplio y suficiente a la profesional del derecho MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, identificada con la cédula de ciudadanía N0. 51.574.538 expedida en Bogotá, abogada con T.P. N0. 57.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en nombre y representación del EDIFICIO PARKWAY RESERVADO, ante el Señor Juez, instaure Acción de Tutela contra el Juzgado Quince (15) de ejecución Civil Municipal de Bogotá, por la violación flagrante de los derechos fundamentales y constitucionales, entre otros, como, igualdad y equidad; derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para formular la Acción de Tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de los derechos y prerrogativas de la copropiedad, por cuenta del JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Mi apoderada, además de las facultades expresamente consagradas en Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderada para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

Señor Juez  


MARIA ELBA FRANCO DIAZ  
C.C. N0. 20.684.667 de la Mesa (Cundinamarca),

Acepto,  
  
MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO  
C.C. N0. 51.574.538 de Bogotá  
T.P. N0. 57.831 del C.S.J.

42  
N



Radicado No. 20176330106101  
Fecha: 18/05/2017



ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,  
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO (E)  
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 055 del 26 de Abril de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de TEUSAQUILLO, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO PARK WAY RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 46 # 26 - 30 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 735 del 20 de Mayo de 1991, corrida ante la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-0410710.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 16 de Abril de 2016 se eligió a:

MARIA ELBA FRANCO DIAZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 20684667, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 16 de Abril de 2016, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

CORNELIA MARIA NISPERUZA FLOREZ  
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20176330106101

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 18/05/2017 09:07 AM

Página 1 de 1

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

CARRERA 17 No. 39 A 38. Tel: 3270325 Email:

18/05/2017 09:07 AM

43  
24cm-2009-1539  
15e.  
to 108 19 al 14011

CD

**MCR**  
dramariachris@yahoo.it

**MARIA CRISTINA DELGADO R.**  
Abogada - Conciliadora  
Universidad Nacional de Colombia

.....

Bogotá, enero 15 de 2015



02996 15-JAN-15 12:02

353  
Jhon

Señores  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
COMPLEJO HERNANDO MORALES MOLINA  
E. S. D.**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

Reciban un cordial saludo. En ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y el CPACA, en interés particular me permito solicitar se sirvan dar información acerca del Juzgado de Origen del Proceso **2009-01539** que se tramita y reposa actualmente en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución, siendo los partes **JASMIN DONCEL PANTOJA Y OTRO VS EDIFICIO PARK WAY RESERVADO**.

Esta información es requerida toda vez que el pasado 7 de octubre, asumí la defensa de una de las partes demandadas; no obstante al querer radicar el poder, me fue negado su recibo porque de acuerdo con el funcionario de la ventanilla, el Juzgado de Origen no correspondía al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.

Ante la negativa e imposibilidad de posesionarme en debida forma, acudí al primer piso del Complejo Hernando Morales Molina, en consulta general, donde fue reiterado que el origen era el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.

Al insistir en la entrega y presentación personal del poder, una vez verificado en el primer piso, nuevamente me informaron que no admitían el poder, toda vez que el Juzgado 24 CMD no correspondía al Juzgado de Origen del Proceso mencionado.

Así las cosas, en vista a que se está vulnerando el derecho de defensa de mi poderdante y el ejercicio de mis labores litigiosas, respetuosamente solicito a ustedes, que de manera clara, y definitiva me informen el Juzgado de Origen del Proceso 2009-01539, o en su defecto, me den a conocer la razones jurídicas reales que impiden posesionarme en dicho proceso.

Atentamente,

*Maria Cristina Delgado*  
**MARIA CRISTINA DELGADO**  
C.C. 11205100  
TP. 139921 CSJra

02996 20-15-15 9:38

*Ik*

**MCR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., marzo trece de dos mil diecisiete

**Proceso: 024 – 2009 - 1539**

Se resuelve el incidente de nulidad formulada por Yasmin Doncel Pantoja; Herley Doncel Pantoja y Lizeth Doncel Pantoja representados por la señora Melida Pantoja Rojas, a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**BREVE HISTORIAL**

Con apoyo de la causal 8ª del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, los antes mencionados soportan su solicitud de nulidad en el hecho de que nunca fueron notificados ni de la existencia del título y de auto de mandamiento de pago, como tampoco se ha surtido trámite alguno tendientes a su vinculación, a fin de que puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, se procedió a resolver, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- La notificación de las actuaciones judiciales que, conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deba hacerse personalmente tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, de tal suerte que cuando las formalidades procesales encaminadas a procurar la vinculación de quien debe responder por los hechos que se le atribuyen, no se practican acorde con las normas adjetivas, trae como consecuencia la invalidez de la actuación, y para tal efecto se erigieron, entre otras causales de nulidad, las previstas en las reglas 8ª del artículo 133 ejusdem.

45  
23

2.- En materia de notificaciones la legislación adjetiva anterior (C.P.C.) estableció que, previa citación (art. 315), la misma se surtía mediante aviso (art. 320) que debe enviarse "a la dirección que se hubiese sido informada al juez de conocimiento como lugar **de habitación o de trabajo** de quien debe ser notificado personalmente." (art. 315 Num. 1º Inc. 3º; art. 320 inc. 2º C.P.C).

3.- En el evento *sub examine*, contrario a lo afirmado por la parte demandante al descorrer el traslado del incidente que nos ocupa, se tiene que en efecto los herederos determinados del causante Efrain Doncel Marroquin (q.e.p.d) nunca fueron notificados ni de la existencia del título Artículo 1434 del C. Civil) ni del auto de mandamiento de pago, como se desprende de la actuación surtida dentro del presente proceso.

4.- Al efecto, se tiene que por ato de diciembre 10 de 2009<sup>1</sup>, se ordenó: **(i)** Notificar a los herederos determinados (los enunciados por la demandante) y a los indeterminados de la existencia del título **(ii)** Decretar el emplazamiento de los herederos Indeterminados del señor Efrain Doncel Marroquin (.....).

A fl. 38 milita dentro del proceso obra la publicación en el diario El Espectador en la que se señala como persona citada o emplazada, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR EFRAILN DONCEL MARROQUIN CON EL FIN DE QUE SE NOTIFIQUE DE LA EXISTENCIA DEL TITULOS EJECUTIVO (CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION),, verificado lo cual, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto de abril 9 de 2009 designó CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. Efraín Doncel Marroquín, siendo notificada en tal calidad la abogada Paola Sandra Calderon Ayala<sup>2</sup>.

Así las cosas el plenario muestra que hasta el momento los herederos determinados del causante no fueron notificados del auto que

<sup>1</sup> Fl. 37 C.1

<sup>2</sup> Fl. 41

46  
24

ordenó notificarles la existencia del título, muy a pesar de que en el libelo demandatorio se suministraron sus direcciones<sup>3</sup>.

5.- Ahora sin verificar que la existencia del título hubiese sido notificada a los herederos determinados del *de cujus*, El Juzgado libró mandamiento de pago<sup>4</sup>, ordenado enterar de aquella a los herederos determinados e indeterminados en la forma dispuesta en el art. 505 del C. de P.C.

6.- El expediente, por medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura paso al Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión quien, por auto de diciembre 12 de 2011 señaló:

*"Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron a través de curador ad litem (fl.41) conforme a las previsiones del artículo 318 del C.P.C., quien contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito".*

Proveído que no está conforme a derecho, en primer lugar porque el curador ad litem hasta ese momento solo se había notificado de la existencia del título en representación de los herederos indeterminados del causante; y, además, esas excepciones<sup>5</sup>, fueron pre- temporáneas, en la medida para la fecha de su formulación no se había librado orden de pago.

7.- Se concluye de lo expuesto con anterioridad, que los herederos determinados del causante, nunca fueron vinculados al proceso, es más la parte demandante no hizo el más mínimo intento de ello, lo que da al traste con toda la actuación adelantada desde el auto de diciembre 10 de 2009<sup>6</sup> y origina la prosperidad de la nulidad invocada.

Finalmente, como el artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el Literal c), art. 626 de la Ley 1564 de 2012, no se hace necesario notificar la

<sup>3</sup> Fl.34

<sup>4</sup> Fl.45

<sup>5</sup> Fl.42 a 44

<sup>6</sup> Fl.37

437  
25

existencia del título a los herederos, sino únicamente el auto de mandamiento de pago.

8.- Basten las anteriores consideraciones para concluir que la nulidad que nos ocupa se abre paso y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, actuación de deberá renovarse con base en las normas del C.G.P.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el trámite incidental de nulidad formulado.

**SEGUNDO.** La nulidad comprende toda la actuación posterior al auto de mandamiento de pago, inclusive la sentencia.

**TERCERO. TENER** por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **Yasmin Doncel Pantoja, Herley Doncel Pantoja; Lizeth y Efraín Doncel Pantoja** representada por la señora Melida Pantoja Roja conforme poder General conferido mediante E.P.No.7766 de noviembre 26 de 2013 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá y E.P.No. 30 de la Notaria 7° del Circulo de Bogotá, respectivamente, del auto de mandamiento de pago y su adición.

En consecuencia los término de traslado para pagar y/o excepcionar empezaran a correr, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. Inc. 3° Art. 301 del C.G.P.

**CUARTO. REQUERIR** a los antes mencionados para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen a este Despacho si el proceso de sucesión del señor Efraín Doncel Marroquín (q.e.p.d) cuyo trámite se inició en el Juzgado Segundo Promiscuo

26

de Familia de Girardot ya **termino**, en caso afirmativo, nos alleguen copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, de no ser así, nos indiquen bajo la gravedad del juramento si Liliana Doncel Pérez, Carolina Doncel Moreno, Ingrid Doncel Moreno, Yacira Doncel Moreno y Kaninne Doncel Perez fueron reconocidas en dicha causa mortuoria.

**QUINTO. ORDENAR** a costa de la parte demandante el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Efraín Doncel Pantoja (q.e.p.d), en la forma y términos previstos en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 87 ejusdem. La publicación deberá efectuarse en los diarios **el tiempo, espectador, la república y/o nuevo siglo**, cuyo objetivo es notificarles el auto de mandamiento de pago de junio 10 de 2010 adicionado con proveído de mayo 18 de 2011.

**SEXTO.** Sin costas Inc. 2º Num. 1º Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
JUEZA

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal  
Bogotá, D.C, marzo 14 de 2017  
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
am

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de EDIFICIO PARKWAY RESERVADO contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía N0.51.574.538 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. N0. 57.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO PARKWAY RESERVADO P.H. Nit 830.017.073-3 representado por MARIA ELBA FRANCO DIAZ C.C. 20.684.667 de la Mesa (Cundinamarca), según poder anexo, quien es demandante en el Proceso Ejecutivo Singular ante el Juzgado Quince (15) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, Radicación 2009- 001539, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, por VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, en la siguiente forma:

**PETICIÓN**

Por medio de la presente solicito:

- 1-TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 2-DECLARAR, que la sentencia del JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 3- ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, el día Trece (13) de Marzo de 2017, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.
- 4-ORDENAR AL JUZGADO QUINCE [(15) CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que le reconozca el derecho que tiene mi poderdante.

**LOS HECHOS**

1. Mediante Proceso Ejecutivo Singular el EDIFICIO PARKWAY, inicio proceso Ejecutivo en contra de herederos de EFRAIN DONCEL MARROQUIN, solicitando ante el Juez Civil Municipal de Bogotá el pago a favor de la demandante de cuotas de administración adeudadas, más los correspondientes intereses corrientes y de mora.

2. La demanda por reparto correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá; Radicación 2009-1539; tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.

3. El Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá con auto de fecha 10 de Diciembre de 2009 ordena el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, el cual se cumple y se nombra curador ad-litem quien se hace parte dentro del proceso y presenta excepciones.

4. El proceso es enviado al juzgado Décimo Civil Municipal de descongestión, operador jurídico quien ejerció el control legal de las actuaciones procesales y encontrándolas acorde dicto sentencia con fecha 30 de abril de 2012, dentro de su fallo en el análisis de la actuación procesal surtida en el literal A. expresa "Con fundamento en lo expuesto por el artículo 1434 del C.C. previo a librar orden de pago, el Juzgado de origen dispuso la notificación del título ejecutivo a los herederos del de-cujus (fl.37)" , y expresa en su literal B "Cumplido lo anterior por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) (fl.41), se libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio y se ordenó notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación que por curador ad litem se les hiciera el 20 de abril de 2010",

Más adelante en el análisis de la situación fáctica planteada, en su numeral 2. Párrafo 10 dice:"....debe señalarse que para efectos de contabilizar el término prescriptivo ....., hasta el 23 de abril de 2010, fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandado, se concluye que en esta última fecha ..."

Con este análisis que hace el fallador está determinando que las notificaciones están debidamente realizadas y de otra parte, que la parte pasiva por intermedio de curador ejerció su derecho a la defensa, razón por la cual procedió a dictar sentencia y ordeno seguir adelante con el proceso ejecutivo

5. La parte pasiva por su apoderada MARIA CRISTINA DELGADO representante de los herederos YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA, el día a realizarse el remate de inmueble embargado y debidamente secuestrado, minutos antes de la diligencia presentaron incidente de nulidad por supuestamente indebida notificación, el Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal de Bogotá después de un año decide el incidente y declara fundado el incidente y decreta la nulidad de toda la actuación posterior al auto de mandamiento de pago, inclusive la sentencia, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta que la peticionaria del incidente sabía de la existencia del proceso, pues ya obraba actuación de estos herederos dentro del proceso, a folio 118 del C.P. figura memorial radicado por la apoderada de los herederos YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA, quien manifiesta conocer la existencia del proceso en contra de sus poderdantes, prueba que desconoció la Juez 15 Civil Municipal no le dio el

valor probatorio, que demuestra que por conducta concluyente la peticionaria con el conocimiento del proceso no se le estaba violando el Derecho a la defensa y al debido proceso, pues ya sabía de la existencia del proceso y la nulidad por ella solicitada, ya se había saneado.

La parte demandada actúa amañadamente y en forma desleal y de mala fe, al permitir que transcurra el tiempo y solo en el último minuto para realizar el remate hacer una petición de nulidad y más grave aún que el Juzgado 15 de ejecución con un total desprecio de la prueba que obra en el expediente decreta la nulidad de toda la actuación e incluya la sentencia.

Como expresa La Corte Suprema de Justicia, en sentencia S-166 de 1995 dijo que "no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga..."

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez", agregó la Corte.

#### **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-**

*De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es,*

*cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.*

En conclusión, como puede advertirse, la notificación se realizó al extremo pasivo como lo ordeno el despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2009, visto a folio 37 del C.P., con fundamento en el artículo 1434 del Código Civil mediante emplazamiento y por consiguiente, se nombró Curador Ad-litem quien ejerce la defensa de los demandados, además del conocimiento pleno que tenía la peticionaria del proceso ejecutivo que se desprende de su mismo escrito.

**LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

2. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”<sup>3</sup>

La actual discusión sí es de preeminencia constitucional, pues se desconoce como ya se había indicado el valor probatorio a la manifestación hecha por la apoderada de los demandados, cuando mediante un memorial radicado en el Despacho judicial (Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal de Bogotá) declara que conoce del proceso y actúa a nombre de los herederos YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA, pero, la falta de análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso, da lugar a que se decrete la nulidad del proceso ejecutivo, causando graves perjuicios económicos a la copropiedad EDIFICIO PARK WAY RESERVADO.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de las pruebas. 3 Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance, pues dentro del proceso que se surtió siendo de única instancia, no procede recurso alguno.

**3. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ** En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día trece (13) de marzo de 2017, y notificada el día 14 de marzo de 2017, la contraparte inmediatamente pretendió interponer recurso de apelación que fue

denegado por ser proceso de única instancia, una vez se decide la actuación el dos (2) de mayo de 2017, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

**4. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN:** La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos fundamentales y denegación de justicia.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

**1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO** Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso artículo 29 C.P. pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 2, 7, 164, 165, 176, 240, 241, 242 del Código General del Proceso en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

- A) La apreciación de las pruebas que obran dentro del expediente,
- B) De la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, precisamente mediante emplazamiento y por consiguiente se nombró Curador ad-litem, quien ejerce la defensa de los demandados;
- C) De otra parte la peticionaria de la nulidad sabía de la existencia del proceso que se desprende de su mismo escrito y de los documentos que figuran a folio 118 del C.P., por lo tanto en sana lógica jurídica, sabía de la existencia del proceso y la nulidad se saneo.

*Esta Corporación ha establecido que cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, se configura un ostensible desconocimiento del debido proceso por la presencia de un defecto fáctico, que hace procedente la tutela contra providencias judiciales. La jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo que éste se presenta i) cuando existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, ii) cuando se da una valoración caprichosa o arbitraria a las pruebas existentes, o iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.*

2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Constitución Política de Colombia. También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con el fallo del Juzgado 15 de Ejecución se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que se cumplió con la notificación a la demandada, y ella lo confirma con el memorial presentado al Juzgado 15 de ejecución, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplir sus correspondientes efectos, una decisión donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra el fallo del Juzgado Quince De Ejecución Civil Municipal de Bogotá los siguientes: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Como lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Quince (15) De Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

1.DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la decisión a través de la presente acción de tutela.

2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

#### VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

#### PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1- Fallo del Juzgado Quince De Ejecución Civil Municipal de Bogotá
- 2- Copia de memorial presentado por la apoderada de la parte demandada MARIA CRISTINA DELGADO DE FECHA enero 15 de 2015.
- 3- Piezas procesales obrantes en el expediente original

ANEXOS

- 1- Poder conferido para actuar
- 2- Las enunciadas en el párrafo de pruebas
- 3- Copia de la tutela para el Despacho y traslados.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, EDIFICIO PARKWAY RESERVADO, Calle 46 N0. 26-30 de Bogotá.

El demandado en el Edificio Hernando Morales Molina, Zona Centro Carrera 10. #14-33, Bogotá, primer piso.

La suscrita, apoderada en la Diagonal 82 A N0. 110-93 Int. 2-201 de la ciudad de Bogotá, Celular: 3143352432. Correo electrónico: maybell0329@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**  
 C.C. No. 51.574.538 de Bogotá  
 T.P. No. 57.831 del C.S.J

14

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Admitir la acción de tutela formulada por EDIFICIO PARKWAY RESERVADO CONTRA JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

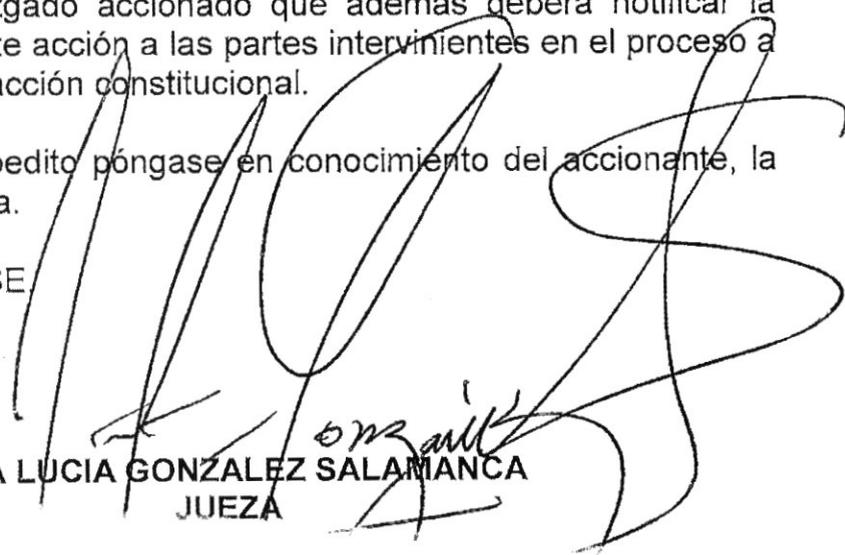
Póngase en conocimiento del juzgado accionado la admisión de esta acción para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dando respuesta a las pretensiones y a cada uno de los hechos y remitan **copia de todas las actuaciones** adelantadas con relación a los hechos expuestos por el accionante en escrito de tutela. Adviértasele que cuenta con el término de dos (2) días para contestar.

Adjúntesele fotocopia del libelo introductorio. Previniéndole que de no contestar se presumirán por ciertos los hechos expuestos por el petente, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y de esta providencia.

Comuníquesele al juzgado accionado que además deberá notificar la admisión de la presente acción a las partes intervinientes en el proceso a que hace la presente acción constitucional.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento del accionante, la decisión aquí adoptada.

CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA  
JUEZA

09

## Oficina Ejecución Civil Municipal Bogota

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito Bogota  
**Enviado el:** martes, 23 de mayo de 2017 9:51 a. m.  
**Para:** Juzgado 15 ejecucion Civil Municipal Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal Bogota  
**Asunto:** NOTIIFICACION TUTELA 702-2017-040  
**Datos adjuntos:** 702-2017-040 ADMISION Y TRASLADO.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días, adjunto admisión de la acción de tutela de la referencia, favor confirmar recibido



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID  
15584 23-MAY-17 18:04

18 Folios - Despacho  
24-2009-1539



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.

[cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

Gracias.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez Hoy

23 MAY 2017

Observaciones:

Secretario(a):

M. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., mayo veinticuatro de dos mil diecisiete  
e-mail: [j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso No. 24 – 2009 – 1539**

Con ocasión de la acción de tutela impetrada en contra de este despacho de conocimiento del JUZGADO 2°. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.. – Rad. 2017 - -0040), se **ORDENA:**

Librar comunicación telegráfica a:

**YASMIN DONCEL PANTOJA; HERLEY DONCEL PANTOJA; LIZETH DONCEL PANTOJA y EFRAIN DONCEL PANTOJA** en su condición de herederos del de cujus **Efrain Doncel Marroquin** en la **Diagonal 23 No. 28 – 20 Apartamento 108 Interior 4° Manzana M Barrio Usatama de Bogotá** y en la **Diagonal 23 No. 28-20 Interior 4° Apto. 109;**

A la abogada de los antes mencionados Dra. **MARIA CRISTINA DELGADO** en la **Diagonal 23 No. 28-20 Interior 4° Apartamento 109 Bogotá;**

A la Dra. **PAOLA ANDREA CALDERON AYALA** Curador Ad litem de los herederos indeterminados en la Carrera 10 No. 14 – 30 Oficina 303;

Notificando la existencia de la acción constitucional a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, luego de lo cual, mediante oficio se remitirá constancia de tal gestión al Juez Constitucional

**CUMPLASE**

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

19

20

**Juzgado 15 ejecucion Civil Municipal Bogota**

---

**De:** Juzgado 15 ejecucion Civil Municipal Bogota  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 01:00 p.m.  
**Para:** mcdelgador@unal.edu.co; Juzgado 15 ejecucion Civil Municipal Bogota  
**Asunto:** NOTIFICACION TUTELA No.2017-040 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Doctora  
MARIA CRISTINA DELGADO RODRIGUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO PARKWAY RESERVADO contra EFRAIN DONCEL MARROQUIN (Q.E.P.D).

Comunico a usted que al proceso de la referencia, la parte demandante, interpuso una acción de TUTELA, la cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS radicada bajo el No. 2017-040. Por tanto, a través de este medio notifico su existencia a efectos de que si a bien tiene, intervenga dentro de la misma.

Atentamente.

ALISON SANTAMARIA CARDENAS  
Escribiente.

21

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** mcdelgador@unal.edu.co  
**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2017 01:00 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION TUTELA No.2017-040 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mcdelgador@unal.edu.co](mailto:mcdelgador@unal.edu.co) (mcdelgador@unal.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION TUTELA No.2017-040 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



NOTIFICACION  
TUTELA No.2017...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02755

FECHA DE ENVÍO: 4 MAYO 2017

SEÑOR (A):  
YASMIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del  
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY  
RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02755

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):  
YASMIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del  
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY  
RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02757**

FECHA DE ENVIO:

24 MAYO 2017

SEÑOR (A):

HERLEY DONCEL PANTOJA

DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del  
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY  
RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*[Handwritten Signature]*  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02757**

FECHA DE ENVIO:

24 MAYO 2017

SEÑOR (A):

HERLEY DONCEL PANTOJA

DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra  
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del  
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY  
RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

*[Handwritten Signature]*  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02758**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LIZETH DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad. 24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

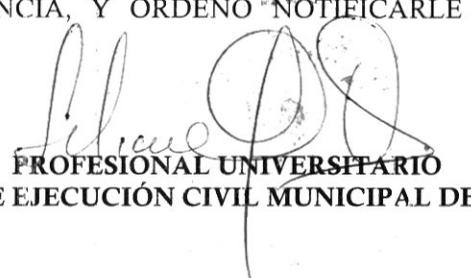
**TELEGRAMA N° T- 02758**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LIZETH DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02759**

FECHA DE ENVIO: 24 MAYO 2017

SEÑOR (A):  
EFRAIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02759**

FECHA DE ENVIO: 24 MAYO 2017

SEÑOR (A):  
EFRAIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 APTO 108 INT 4 MANZANA M BARRIO USATAMA DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02760**  
FECHA DE ENVIO:

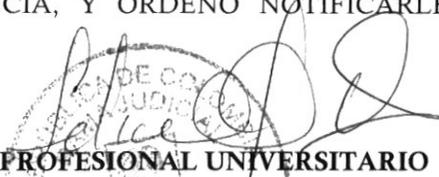
SEÑOR (A):  
YASMIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

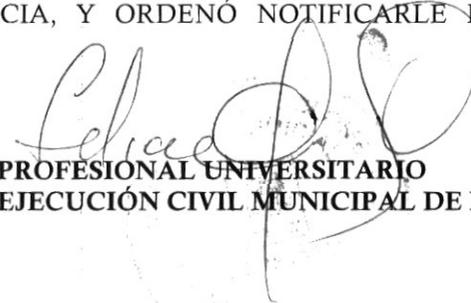
**TELEGRAMA N° T- 02760**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
YASMIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02761**

FECHA DE ENVIO:

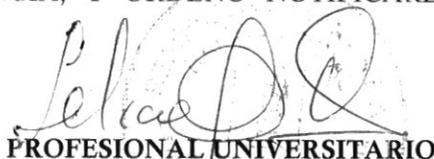
SEÑOR (A):  
HERLEY DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02761**

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
HERLEY DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02762**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LIZETH DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02762**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LIZETH DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02763**  
FECHA DE ENVIO:

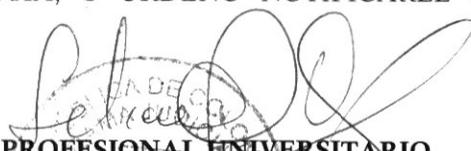
SEÑOR (A):  
EFRAIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02763**  
FECHA DE ENVIO:

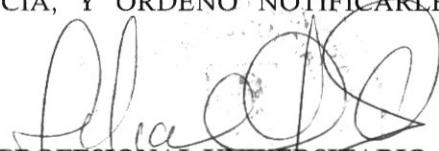
SEÑOR (A):  
EFRAIN DONCEL PANTOJA  
DIAGONAL 23 No. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

30



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02764**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
MARIA CRISTINA DELGADO  
DIAGONAL 23 NO. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02764**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
MARIA CRISTINA DELGADO  
DIAGONAL 23 NO. 28-20 INT 4 APTO 109  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02765**  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA  
CURADOR AD LITEM  
CARRERA 10 NO. 14-30 OFICINA 303  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 02765**  
FECHA DE ENVIO:

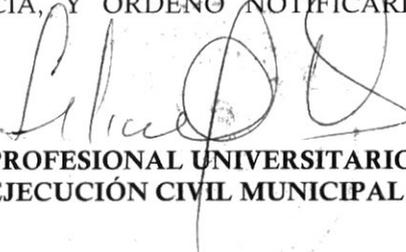
SEÑOR (A):  
PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA  
CURADOR AD LITEM  
CARRERA 10 NO. 14-30 OFICINA 303  
Ciudad.

24 MAYO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-00040 de EDIFICIO PARWAY RESERVADO contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-024-2009-01539-00 iniciado por EDIFICIO PARK WAY RESERVADO Contra **KARINNE DONCEL PEREZ Y OTROS.**

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Copia 32/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
e-mail: [j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo 24 de 2017

OF. EJECUCION CIVIL CTO  
47-20

Señor  
**JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Ciudad

05996 24-MAY-'17 15:26

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
NO. DE RADICACION : 2017 -0040 -00  
ACCIONANTE : EDIFICIO PARKWAY RESERVADO  
ACCIONADO : Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecucion de Sent.  
PROCESO No. : 24 – 2009 - 1539

Me permito dar respuesta a la acción Constitucional de la referencia en los siguientes términos:

**Principio de subsidiariedad.**

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

**En caso concreto,** la parte demandante – accionante- no interpuso recurso alguno en contra de marzo 13 de 2017 a través del cual se decretó la nulidad, lo dejó ejecutoriar, pidiendo únicamente con escrito de mayo 5 de 2017 su corrección frente al nombre del causante, a lo que el Despacho accedió en auto de mayo 11 de 2017. Siendo ello, así, significa que el actor constitucional estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, pues aunque el proceso es de UNICA INSTANCIA bien pudo haber elevado recurso de REPOSICION para que este Despacho volviera a estudiar el tema.

**Defecto fáctico por Indebida valoración probatoria.**

Las falencias en la notificación, no solo de la existencia de título, sino del auto de mandamiento de pago claramente quedaron plasmadas en el auto que decretó la nulidad; aunado a lo anterior, al Descorrer el traslado del incidente en ningún momento se adujo la existencia de un **“saneamiento”** en virtud del documento visible a fl. 118 del C.1, sino por un aspecto distinto<sup>1</sup>, que no son otros que los documentos anexos al incidente, dentro de los cuales no se encuentra el fl. 118 y del propio escrito de nulidad.

Ya frente al documento visible a fl. 118 del C. 1, el mismo no puede en manera alguna sanear la nulidad decretada por los siguientes motivos: **(i)** Es un derecho de petición dirigido al Centro de Servicios Judiciales – Complejo Hernando Morales Molina – **(ii)** fue radicado en enero 15 de 2015 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial **(iii)** No existe prueba alguna en el plenario que el referido documento, lo haya incorporado al expediente la profesional del derecho que representa a los herederos del de cujus; más, bien parece ser que la Dirección Ejecutiva Seccional lo re-direccionó a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y por eso aparece recibido por dicha oficina el 20 de enero de 2015. **(iv)** Siendo ello así, “donde aparece la actuación de la abogada de los herederos dentro del proceso?” La respuesta es, por ninguna parte. **(v)** El documento tantas veces

---

<sup>1</sup> La hoy peticionaria sabía de la existencia del proceso que se desprende de su mismo escrito y de los documentos que trata de hacer valer como pruebas por lo tanto en sana lógica jurídica, sabía de la existencia del proceso y la nulidad así solicitada, se ha saneado en el mejor de los casos.

referido no va dirigido, ni al proceso que nos ocupa, ni a este Despacho, ni al Juzgado origen – 24 C.M. – ni al 10 C. Mpal. de descongestión.

Suficientes son los argumentos para concluir que el amparo solicitado debe ser DENEGADO, al no configurarse vía de hecho, por indebida valoración probatoria atribuible a este estrado judicial.

Adjunto telegramas remitidos a los sujetos procesales, e-mail dirigido a la abogada de los herederos del *de cujus*, y otras piezas procesales relacionadas con el problema jurídico que ocupa la atención de su despacho.

Atentamente

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

**Anexo lo enunciado.**

*Dra. Adriana Coral Vergara*  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

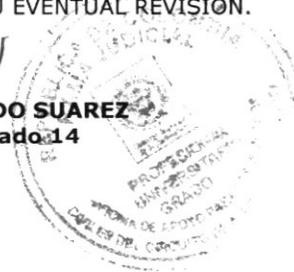
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

15883 8-JUN-'17 11:21

Señores  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Cra 12 No. 14 - 22 Piso 1  
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 702-2017-040 DE EDIFICIO PARKWAY RESERVADO Contra JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante proveído del 31 de Mayo de 2017, se dispuso: **PRIMERO: NEGAR** POR IMPROCEDENTE LA TUTELA PRESENTADA POR EDIFICIO PARWAY RESERVADO CONTRA EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA. **SEGUNDO: HACER SABER** ESTA DECISION A LOS INTERESADOS EN EL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY Y POR EL MECANISMO MAS EXPEDITO. **TERCERO: EN CASO DE NO SER RECURRIDA, REMITIR** LA PRESENTE ACTUACION A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION.

*MVS*  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Profesional Universitario Grado 14



MVM  
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

*MS*